

Conclusión anticipada del juicio oral

Sumilla. La conclusión anticipada del juicio oral tiene como aspecto sustancial la institución de la conformidad, en que la finalidad es la pronta culminación del proceso; no necesita de actividad probatoria, porque la conformidad excluye la tarea de desarrollar el juicio para llegar a la libre convicción judicial sobre los hechos.

Lima, dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

VISTO: el recurso de nulidad formulado por la **Décima Fiscalía Superior Penal de Lima** (folio trescientos ocho), con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia conformada de veintiséis de agosto de dos mil catorce (folio doscientos noventa y ocho), emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a don Roberto Carlos Velasco Neciosup como autor del delito de robo agravado, en perjuicio de don Walter Remigio Ventura Salazar, y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el término de tres años, con lo demás que contiene.

2. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

La señora representante del Ministerio Público cuestionó el margen de la pena y alegó que:

2.1. La pena impuesta al acusado no resulta razonable ni proporcional con los hechos atribuidos ni con sus condiciones personales; es cierto que este se acogió a la Ley de Conclusión Anticipada del Proceso, pero se le redujo la pena a límites inferiores, no respetando lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116.

2.2. Sin que exista ninguna otra circunstancia que amerite una reducción adicional de la pena, ya que el acusado no se encuentra



dentro de los alcances de la responsabilidad restringida, y el delito fue consumado; no resulta razonable la dimensión de la pena impuesta de seis años de privación de libertad.

3. SINOPSIS FÁCTICA SEGÚN LA IMPUTACIÓN

El dieciséis de setiembre de dos mil siete, el agraviado transitaba a la altura de la cuadra cinco de la avenida Túpac Amaru, en el distrito de Santa Anita, cuando fue interceptado por tres individuos no identificados y el encausado, este último lo sujetó por el cuello para lo cual utilizó la modalidad del "cogoteo"¹, y lo tumbó al suelo, despojándolo de dos teléfonos celulares, uno de la empresa Claro y el otro de la empresa Nextel, que llevaba en el interior de la casaca; así como su DNI que estaba en el bolsillo de la camisa; y el monto de S/ 384,00 del bolsillo derecho del pantalón. Perpetrado el robo los asaltantes se dieron a la fuga, pero el procesado fue intervenido por un efectivo policial, se le encontró en su poder el celular del agraviado de la empresa Claro, mientras los otros individuos se dieron a la fuga.

CONSIDERANDO

PRIMERO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

Según la imputación, los hechos ocurrieron en setiembre de dos mil siete; y en atención a la pena conminada para el delito materia de acusación fiscal y a lo previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, e incisos dos y cuatro, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, a la fecha la acción penal se encuentra vigente.

SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO

2.1. Los artículos cuarenta y cinco, y cuarenta y seis, del Código Penal, señalan las circunstancias que deben contemplarse para determinar la pena.

2.2. El artículo ciento ochenta y ocho, concordado con los incisos dos y cuatro, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, modificado por la Ley N.º 29407, sanciona con pena privativa de

¹ Entiéndase el "cogoteo" como "acogotar", según la Real Academia Española de la Lengua, esto es, "derribar o vencer a alguien sujetándolo por el cogote".

libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido durante la noche o en lugar desolado, y con el concurso de dos o más personas.

2.3. La Ley N.º 28122, establece los lineamientos de aplicación de la conclusión anticipada.

2.4. En el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, de dieciocho de julio de dos mil ocho, se indica que de cumplir con los requisitos legales, la conformidad importa necesariamente una reducción de la pena, aplicación que en cada caso concreto debe ser establecida razonadamente por el Colegiado.

TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

3.1. La conclusión anticipada del juicio oral tiene como aspecto sustancial la institución de la conformidad, que estriba en el reconocimiento del principio de adhesión en el proceso penal, donde la finalidad es la pronta culminación del proceso; este acto procesal tiene un carácter expreso y siempre es unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizada, efectuada por el procesado y su defensa, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público; por ello, el relato fáctico aceptado por las partes y propuesto por el Ministerio Público, en su acusación escrita, no necesita de actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos.

3.2. En ese sentido, al haberse acogido el encausado, previa consulta con su señor abogado defensor, a la conclusión anticipada del juicio oral (folio doscientos noventa y seis), aceptó los cargos propuestos por el representante del Ministerio Público en la acusación (folio ciento veintiséis), y renunció a la actividad probatoria; estrictamente a los actos de prueba y a la realización de juicio oral.

3.3. Está fuera de discusión la culpabilidad del procesado en la comisión de los hechos, puesto que la impugnación de la señora fiscal se circunscribe únicamente a la determinación judicial de la pena.



18

3.4. El delito imputado está conminado en abstracto con una sanción no menor de doce ni mayor de veinte años de privación de libertad. Dentro de ese parámetro, la Fiscalía Superior solicitó al acusar que se le impongan doce años de tal pena.

3.5. La dimensión de la sanción debe sujetarse a las bases de punibilidad previstas expresamente en la ley vigente en el momento de los hechos; su graduación debe ser el resultado de la aplicación de los beneficios de la institución de la conclusión anticipada y, de corresponder, el de la confesión sincera; teniendo en cuenta, además, los criterios establecidos sobre determinación judicial de la pena.

3.6. Respecto al cuestionamiento sobre la dimensión de la pena impuesta, el Colegiado Superior consideró el acogimiento a la conclusión anticipada del proceso, para imponerla por debajo del mínimo legal para el delito en análisis; sin embargo, se advierten motivos fundados para imponerle una sanción efectiva, dado que desde el inicio del proceso negó su responsabilidad, y solo admitió los cargos en el juicio oral; por otro lado, la forma de comisión del robo, en lugar desolado y con el concurso de cuatro personas, exhibe circunstancias que muestran la alevosía con que obró el encausado.

3.7. No concurre otra circunstancia cualificada de atenuación, por lo que la pena debe ser incrementada a nueve años de privación de libertad, en concordancia con el marco legal del tipo penal imputado.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS:**

Declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de veintiséis de agosto de dos mil catorce (folio doscientos noventa y ocho), emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a



19

don **Roberto Carlos Velasco Neciosup** como autor del delito de robo agravado, en perjuicio de don Walter Remigio Ventura Salazar, en el extremo que le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el término de tres años; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron nueve años de pena privativa de libertad; debiendo oficiar a la policía para su ubicación, captura e internamiento en el Establecimiento Penal correspondiente; con lo demás que contiene. Hágase saber y devuélvase.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/cge

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA